

- 2024 -

Femicidios no íntimos en Argentina

Análisis de sentencias condenatorias por hechos en contextos no íntimos calificados como femicidios (artículo 80 inciso 11 del Código Penal)

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia
contra las Mujeres



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Femicidios no íntimos en Argentina. Análisis de sentencias condenatorias por hechos en contextos no íntimos calificados como femicidios (artículo 80 inciso 11 del código penal)

Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (UFEM)

Fiscal a cargo: Mariela Labozzetta

Equipo de trabajo: Agustina Rodríguez, Vanesa Fridman, Matías Gurevich, Andrea Alfano, Ana Laura López, Deborah Rifkin, Josefina Durán y Diego Landechea.

Diseño: Dirección de Comunicación Institucional

Edición: noviembre de 2024

- 2024 -

Femicidios no íntimos en Argentina

Análisis de sentencias condenatorias por hechos en contextos no íntimos calificados como femicidios (artículo 80 inciso 11 del Código Penal)

UFEM | Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres

Índice

I. Presentación.....	7
II. Fundamentación.....	7
III. Los femicidios no íntimos-sexuales.....	10
IV. Metodología	11
V. Análisis de las sentencias.....	13
A. Hechos	13
1. Contexto de ocurrencia	13
2. Espacio de ocurrencia	13
3. Modalidad comisiva y causal de muerte	14
4. Tratamiento posterior del cuerpo.....	15
5. Acerca de las víctimas.....	16
6. Acerca de los agresores	17
7. Acerca de los vínculos	17
B. Procesos penales	18
1. Procedimientos, temporalidad y montos de la condena	18
2. Respaldos probatorios	18
3. Calificaciones jurídicas	19
4. Divergencias entre la acusación y la calificación del tribunal	22
5. Fundamentos	22

5.1. Instrumentos internacionales/regionales	22
5.2. Normativa nacional	24
5.3. Recursos internacionales/regionales/locales	25
5.4. Jurisprudencia	26
5.5. Doctrina	27
5.6. Informes organismos judiciales.....	29
5.7. Producción propia del tribunal	29
5.8. Violencia de género.....	30
5.9. Femicidios no íntimos-sexuales	30
5.10. Componente sexual.....	31
6. Medidas de reparación.....	33
VI. Pautas para la investigación de femicidios sexuales	34
1. Hipótesis de femicidio	34
2. Hipótesis de violencia sexual.....	34
3. Signos e indicios de violencia sexual.....	34

I. PRESENTACIÓN

En el marco de sus funciones, la Unidad Fiscal Especializada en Violencia contra las Mujeres (Resolución PGN N°427/161¹) construye información criminal sobre el fenómeno de la violencia de género, contando con nueve ediciones publicadas de su informe anual sobre *femicidios, transfemicidios, travesticidios y homicidios dolosos de mujeres en contextos no femicidas*². Estos documentos constituyen insumos para el desarrollo de estrategias de persecución penal en materia de violencia de género por parte de este Ministerio Público Fiscal de la Nación y herramientas para el litigio judicial. En esta línea se realizan en forma periódica estudios específicos, haciendo hincapié en distintos contextos y modalidades en las que se expresa el fenómeno de la violencia de género.

El presente informe es un estudio focalizado sobre **sentencias condenatorias de las distintas jurisdicciones del país en las que se aplicó el artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación a casos de femicidios en contextos no íntimos**.

Se comenzará con una **fundamentación** conceptual y jurídica de este tipo particular de femicidios y se seguirá con la **descripción general de los hechos**, las características de las **víctimas, los autores y los vínculos**. Luego se abordará de manera exploratoria las **principales características de las sentencias**, indagando acerca de plazos, calificaciones y elementos probatorios.

Por último, se analizan los **argumentos** a través de los cuales se identifican y fundamentan las motivaciones de género y los **contextos no íntimos**, con el objetivo de identificar las estrategias probatorias y argumentativas utilizadas por los Tribunales para reconstruir los hechos y enmarcarlos jurídicamente como femicidios.

II. FUNDAMENTACIÓN

El 14 de noviembre de 2012 se sancionó la Ley 26.791, que reformó el artículo 80 del Código Penal de la Nación para calificar de modo agravado algunos tipos de homicidios. Entre ellos, incluyó, el inciso 11 que penaliza con prisión perpetua la conducta del varón que dé muerte a una mujer mediando violencia de género.

De este modo, aunque sin categorizarlo expresamente, se introdujo la figura del femicidio al Código Penal de la Nación. Esta tipificación jurídica diferencial tiene efectos punitivos y fundamentalmente simbólicos para favorecer la visibilización del fenómeno, exponiendo la necesidad de contar con

1. Disponible en: <https://www.mpf.gov.ar/resoluciones/pgn/2016/PGN-0427-2016-001.pdf>

2. Disponibles en: <https://www.mpf.gov.ar/ufem/informes/>

una protección reforzada para aquellos grupos vulnerados como lo son las personas con identidades femeninas³.

Ya desde antes de su incorporación legislativa, el concepto de femicidio se venía desarrollando de manera dinámica, con el objetivo de conceptualizar teórica y políticamente el fenómeno específico de dar muerte a una mujer por razones de género⁴.

En el ámbito internacional de los derechos humanos, el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) lo conceptualizó en 2008 como “La muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal; en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión”⁵.

Las razones de género que caracterizan a este tipo legal se enmarcan en lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), en la ley 26.485 y su decreto reglamentario 1011/2010. La violencia de género es aquella que se basa en una relación desigual de poder y constituye una manifestación de la desigualdad estructural e histórica que existe entre varones y mujeres presente en la sociedad patriarcal⁶.

Según lo establecido por el *Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios)* elaborado por la UFEM en 2018, los femicidios pueden suceder en una multiplicidad de contextos y con diversas modalidades comisivas. Algunos de ellos pueden ser: *femicidios íntimos o familiares, femicidios sexuales o no íntimos, femicidios en contexto de criminalidad organizada, travesticidios/transfemicidios y otros tipos de femicidios*.

Esta categorización permite “distinguir los crímenes cometidos en el ámbito íntimo o familiar —en los que subyace una noción de mujer como propiedad y posesión— de aquellos ocurridos en ámbitos no íntimos o sexuales, en los que la mujer resulta ser un objeto de consumo y desecho. Los contextos se encuentran entre dos polos, de mayor personalización a crímenes despersonalizados (...) Estos

3. La modificación del artículo 80 del Código Penal de la Nación a través de la ley 26.791 amplió también las acciones que pueden calificarse como homicidio calificado por el vínculo (inciso 1°). A diferencia de la redacción original del Código Penal, que sólo incluía a las parejas casadas, la versión actual comprende todos los vínculos de pareja, vigentes o concluidos, haya mediado o no convivencia. La modificación, a su vez, amplió el catálogo de crímenes por prejuicio o discriminación (inciso 4°), para tutelar a grupos especialmente victimizados por su identidad o expresión de género, o por su orientación sexual, e incorporó la figura de femicidio vinculado (inciso 12°). Su inclusión pretendió abarcar la muerte dolosa contra una persona para castigar o destruir psíquicamente a una mujer sobre la cual ejerce la dominación (por ejemplo, asesinando a hijos/as, nuevas parejas, etc.). Sin embargo, su formulación es neutra en términos de género, por lo que puede ser aplicado tanto a varones como a mujeres que realicen la conducta descrita en el tipo, perdiendo en este punto la posibilidad de puntualizar motivos de género bajo esta calificación.

4. Fue incorporado por Diana Russel en la década de 1970 con el propósito de visibilizar la discriminación, la desigualdad, la opresión y la violencia sistemática contra las mujeres en su modalidad más extrema. La autora lo definió como “asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres” Russell, D. E.; “Definición de femicidio y conceptos relacionados”. En D.E. Russell, & R.A. Harmes (Edits.), “Femicidio: una perspectiva global”, México, Ed. CEICH-UNAM, 2006.

5. MESECVI, Declaración sobre el Femicidio. OEA/Ser.L/II.7.10. MESECVI/CEDI/DEC.1/08, 15 de agosto de 2008, punto 2.

6. Protocolo para la investigación y litigio de casos de muertes violentas de mujeres (femicidios). UFEM 2018, p 20. Disponible en: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/files/2018/03/UFEM-Protocolo-para-la-investigaci%C3%B3n-y-litigio-de-casos-de-muertes-violentas-de-mujeres-femicidios.pdf>

contextos femicidas no deben considerarse como compartimentos estancos, ya que es posible que ciertos elementos presentes en un caso sean comunes a distintos contextos”⁷.

Los femicidios cometidos en *contexto íntimo*⁸ representan la mayor parte del total de femicidios del país: de acuerdo a datos oficiales⁹, entre 2015 y 2021 el 73% de los femicidios fueron perpetrados por personas que mantenían con la víctima un vínculo familiar o de pareja/expareja. En la Ciudad de Buenos Aires la proporción es similar: de acuerdo a los datos producidos por la UFEM para el mismo período, el 75% de los femicidios se produjeron en el marco de violencia por motivos de género intrafamiliar o de pareja/expareja¹⁰.

Aunque estadísticamente mayoritarios, los *femicidios íntimos* no agotan los contextos en que se producen los homicidios de mujeres por motivos de género. El resto de las muertes violentas de mujeres por motivos de género, cometidas en *contextos no íntimos*, representan más del 20%¹¹. En otras palabras: 1 de cada 5 femicidios a nivel nacional se produce en *contexto no íntimo*.

La investigación de este tipo de hechos (perpetrados por varones que no mantuvieron relaciones sexo-afectivas, familiares o convivenciales con las víctimas) supone desafíos diferenciales al sistema de administración de justicia, especialmente para probar y fundamentar la existencia de motivos de género en los hechos y, con ello, encuadrar jurídicamente los casos. El *Protocolo de femicidios* de la UFEM brinda, a estos efectos, pautas de actuación para las distintas instancias del proceso, con foco en el rol fiscal¹².

Dadas las particularidades fácticas y jurídicas de la labor en casos de *femicidios no íntimos* y la necesidad de profundizar en su comprensión y abordaje, **este trabajo tiene por objetivo el análisis de sentencias condenatorias de las distintas jurisdicciones del país que, ante homicidios dolosos de mujeres en contextos no íntimos, aplicaron el artículo 80 inciso 11 del Código Penal, es decir, fueron jurídicamente calificados como femicidios.**

El abordaje sistematizado de un conjunto de casos congruentes con este recorte permitirá identificar las estrategias probatorias y argumentativas utilizadas por los actores del proceso de enjuiciamiento en el marco más amplio de la construcción de la verdad jurídica sobre los hechos; así como enmarcarlos en el *quantum* de pena y, especialmente, en el orden simbólico del tipo legal, como indicador fundamental para la categorización de las manifestaciones más extremas de la violencia contra las mujeres.

7. ONU Mujeres/ONU Derechos Humanos, Modelo de Protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género -femicidio/feminicidio, disponible en <https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDeInvestigacion.pdf>. y Protocolo de femicidios de UFEM, ya citado, p 31.

8. Los femicidios íntimos o familiares son aquellos que se dan en el ámbito de vínculos de pareja, ex pareja y familiares entre víctima y victimario, forman parte de uno de los contextos femicidas categorizados en el Protocolo de femicidios de UFEM, ya citado.

9. Fuente: Oficina de la Mujer, Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://www.csjn.gov.ar/om/>

10. Al respecto ver: <https://www.mpf.gob.ar/ufem/estadisticas/>

11. Al respecto ver: Debandi, N y Heim, D (2021). Estudio sobre casos de femicidios. Argentina: Universidad Nacional de Río Negro.

12. Protocolo de femicidios de UFEM, ya citado, p.21.

III. LOS FEMICIDIOS NO ÍNTIMOS-SEXUALES

Los **femicidios no íntimos** son aquellos homicidios en los que es posible identificar un componente de género, pero han sido cometidos por varones que no tenían una relación íntima, de pareja, ex pareja, familiar, de convivencia o afines con las víctimas.

La violencia de género, que constituye la figura penal de femicidio, no se limita a la verificada en las relaciones íntimas y familiares. El componente de género sobrepasa los límites de la denominada violencia doméstica y puede hallarse en diversos aspectos de los homicidios como la “modalidad de comisión, la especial saña o violencia desplegada como medio de comisión (*overkill*), la forma de selección y abordaje de la víctima, la conexión con un ataque sexual, la reacción defensiva de la víctima que escapa a la intención de dominación del autor, el aprovechamiento del estado de indefensión, la inferioridad física, etcétera”¹³.

En esta investigación se observa que **los hechos de este tipo de contexto (no íntimo) están frecuentemente relacionados con actos de violencia sexual**, aunque por la modalidad muestral no es posible establecer generalizaciones.

Asimismo, la **violencia sexual** debe entenderse como una de las formas que adquiere la violencia por motivos de género. Como una de sus manifestaciones más paradigmáticas, se dirige especialmente contra las mujeres y LGBTIQ+, y opera, en términos estructurales, como un mecanismo de dominación, control y humillación. Debe analizarse a partir de relaciones de desigualdad, en tanto constituye la expresión de una construcción de la sexualidad basada en el poder masculino y en el sometimiento y cosificación de lo femenino o lo que se representa como femenino¹⁴. En este sentido, frente a un femicidio con componente de violencia sexual no es necesario probar en el litigio judicial, adicionalmente la violencia por motivos de género ya que esta se encuentra contenida en la propia violencia sexual.

Por otra parte, es necesario destacar que la violencia sexual no es solo característica de los femicidios fuera del ámbito íntimo, puede desarrollarse en el espacio vincular de las personas involucradas, con agresores cercanos y significativos para las víctimas del hecho mediante lazos afectivos y/o familiares. En el caso de los femicidios íntimos, la violencia sexual se suele inscribir en un ciclo de distintos tipos de violencias previas al acto femicida (física, psicológica, verbal, económica). Sin embargo, en estos casos suele invisibilizarse debido a que se naturaliza o desestima la posibilidad de este tipo de violencia en el marco de relaciones de pareja o sexo-afectivas.

13. Rodríguez, A. (2022) La aplicación preponderante del femicidio como tipo penal no neutral en términos de género. En género y derecho penal, p.148.

14. Ver: UFEM (2023). “Protocolo de investigación y litigio de casos de violencia sexual”, pág. 16, disponible en: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2023/04/UFEM_Protocolo_de_investigacion_y_litigio_de_casos_de_violencia_sexual.pdf.

IV. METODOLOGÍA

El **diseño metodológico** utilizado es cuantitativo y cualitativo, orientado a describir y analizar las *estrategias argumentativas* utilizadas por los tribunales y las fiscalías para la fundamentación de la aplicación de este tipo penal (art. 80, inc. 11, CP). Se identifican los elementos que sustentan la calificación agravada en general (femicidio) y de aquellos que expresan las particularidades de la violencia de género en los contextos *no íntimos* en los que se cometieron los hechos.

El **universo de estudio** es el de las sentencias condenatorias por homicidios dolosos de mujeres en contextos no íntimos y que fueron calificadas como femicidio a través de la aplicación del inciso 11 del artículo 80 del Código Penal de la Nación, emitidas en alguna/s de las jurisdicciones judiciales del país entre los años 2015 y 2022.

Las **unidades de análisis** son los documentos en los que se plasmaron las sentencias condenatorias, reconociendo que otros aspectos de los procesos judiciales (las audiencias de juicio, los debates y las interacciones entre los actores/partes del proceso, etc.) no pueden ser capturados en su totalidad por el contenido del acervo documental sobre el que se realizará el análisis. Sin embargo, las sentencias escritas son el principal medio a través del cual el sistema judicial produce discursos en el marco más amplio de la administración judicial de la política criminal. Por ello, estas piezas documentales proveen un insumo valioso para comprender las prácticas jurídicas sobre el fenómeno de los femicidios no íntimos que lograron a ser reconocidos jurídicamente como tales¹⁵.

El **diseño muestral** es de tipo *no probabilístico*¹⁶, con un criterio de selección de unidades de análisis de tipo *accidental*¹⁷. Este tipo de diseño pretende profundizar en el análisis de las construcciones argumentativas y del contenido discursivo de las sentencias, con especial foco en las dimensiones relativas a los *motivos de género, al contexto no íntimo y al componente sexual del ataque*.

La **muestra** está compuesta por 16 sentencias condenatorias¹⁸ dictadas entre 2015 y 2022 en 7 provincias del país (CABA, Buenos Aires, Córdoba, Entre Ríos, Catamarca, Jujuy y Salta). Dichas resoluciones fueron identificadas en distintos medios de comunicación y recolectadas a través de bibliotecas judiciales, sitios web especializados y por la colaboración de distintos Tribunales Orales de las provincias citadas.

15. Quedan por fuera de este relevamiento aquellos casos que, habiendo cumplido una parte importante de los rasgos que caracterizan a los femicidios no íntimos, no alcanzaron una sentencia (por muerte del imputado, por sobreesimiento en razón de salud mental, por no haberse identificado al autor/es, etc.) o, teniendo sentencia condenatoria, se aplicó en esa decisión judicial algún tipo legal distinto del inciso 11 (por ejemplo; homicidio agravado por crímenes causa, por alevosía, etc.).

16. Las muestras no probabilísticas, también llamadas muestras dirigidas, suponen un procedimiento de selección orientado por las características de la investigación, más que por un criterio estadístico de generalización. Hernández Sampieri, R.; Fernández-Collado, C. & Baptista Lucio, P. Metodología de la Investigación. 4ª ed. Ciudad de México, McGraw-Hill, 2006. Disponible en: https://competenciashg.files.wordpress.com/2012/10/sampieri-et-al-metodologia-de-la-investigacion-4ta-edicionsampieri-2006_ocr.pdf

17. Este tipo de diseño muestral está determinado por la disponibilidad y accesibilidad a los casos y no está orientada a la generalización de resultados. Ver: Hernández Sampieri, R.; Fernández-Collado, C. & Baptista Lucio, P. Metodología de la Investigación. 4ª ed. Ciudad de México, McGraw-Hill, 2006. Disponible en: https://competenciashg.files.wordpress.com/2012/10/sampieri-et-al-metodologia-de-la-investigacion-4ta-edicionsampieri-2006_ocr.pdf

18. La muestra analizada corresponde a una selección dirigida por los objetivos del proyecto y la disponibilidad y accesibilidad de acceso a la información; por este motivo no es posible la generalización de los resultados obtenidos. Sin embargo, es un abordaje exploratorio de gran utilidad con el objetivo de profundizar el análisis del fenómeno.

Recorte metodológico	
Universo de estudio	Sentencias condenatorias por femicidios no íntimos
Recorte temporal	Sentencias emitidas entre los años 2015 y 2022
Delimitación espacial	7 provincias: CABA, Buenos Aires, Catamarca, Córdoba, Entre Ríos, Jujuy y Salta
Criterio muestral	No probabilística-accidental
Unidad de recolección	16 sentencias condenatorias calificadas por femicidio (art. 80, inc. 11 CP) ¹⁹
Tipo de investigación	Cualitativo / Cuantitativo

19. Con el objetivo de optimizar el proceso analítico, se excluyó de la muestra un caso con características atípicas y heterogéneas respecto del conjunto de casos seleccionados de manera accidental.

V. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

A. Hechos

Los hechos juzgados en las sentencias analizadas ocurrieron en 7 provincias, concentrando la mayor cantidad en Buenos Aires (5) y Córdoba (4). A la Ciudad Autónoma de Buenos Aires corresponden 2 hechos, otros 2 en Salta, 1 en Catamarca, 1 en Entre Ríos y 1 en Jujuy.²⁰

1. Contexto de ocurrencia

La **totalidad** de los hechos pueden clasificarse como **femicidios sexuales**²¹, dado que presentan componentes de ataque sexual, ya sea en grado de tentativa o consumados.

2. Espacio de ocurrencia

La mitad de los hechos ocurrieron en la **vía pública**, en su mayoría en terrenos descampados. Se registran a su vez hechos en diversos espacios como autos, casas abandonadas, locales comerciales, consultorio médico, vivienda del agresor o asociada al mismo.

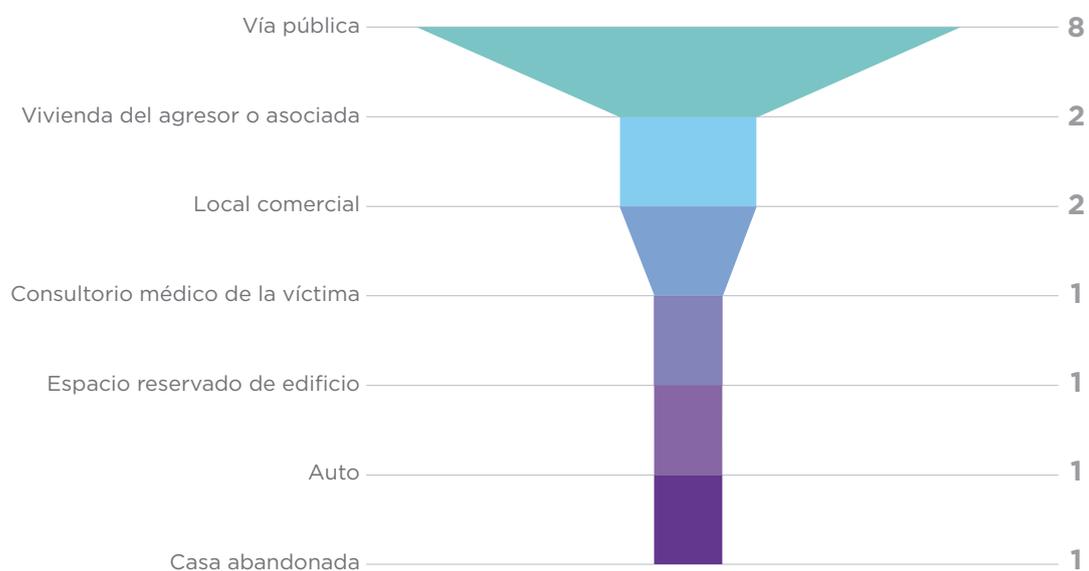
La primacía del **espacio público** como escenario de ocurrencia es una característica distintiva de este tipo de casos, ya que suelen implicar ataques sorpresivos, durante los cuales los agresores trasladan a las víctimas a lugares donde es improbable encontrar testigos.²²

20. La acotada cantidad de casos analizados imponen limitaciones para el análisis de proporciones y/o variaciones estadísticas del fenómeno. Los datos serán analizados de manera descriptiva, acotando las inferencias causales o explicativas. Las comparaciones realizadas deben ser analizadas atendiendo a los límites que imponen estas consideraciones.

21. El componente sexual puede presentarse en diversos contextos feminicidas, como en aquellos que ocurren dentro del contexto íntimo.

22. La preeminencia del espacio público como escenario de ocurrencia de los feminicidios no íntimos es una distinción notable respecto a la alta incidencia de feminicidios íntimos perpetrados en espacios privados, principalmente en el ámbito doméstico. De acuerdo a datos de elaboración propia de UFEM, entre los 103 casos de feminicidio en CABA entre 2015 y 2022, el 18% se habían producido en el espacio público. Pero esta proporción resultaba más baja al analizar los feminicidios en circunstancias intrafamiliares o de pareja, caracterizadas por un vínculo de intimidad previa (14%).

Gráfico 1 - Femicidios no íntimos según lugar de ocurrencia



Fuente: Elaboración propia UFEM

3. Modalidad comisiva y causal de muerte

El **ahorcamiento** o **sofocación** sobresale como la causa de muerte más frecuente, siendo desplegada en 11 de 16 casos.

Otras 2 víctimas fueron atacadas con arma blanca (apuñalamiento) y 1 fue degollada.

Por último, 2 femicidios fueron perpetrados mediante el uso de armas de fuego.

Gráfico 2 - Femicidios no íntimos según causal de muerte

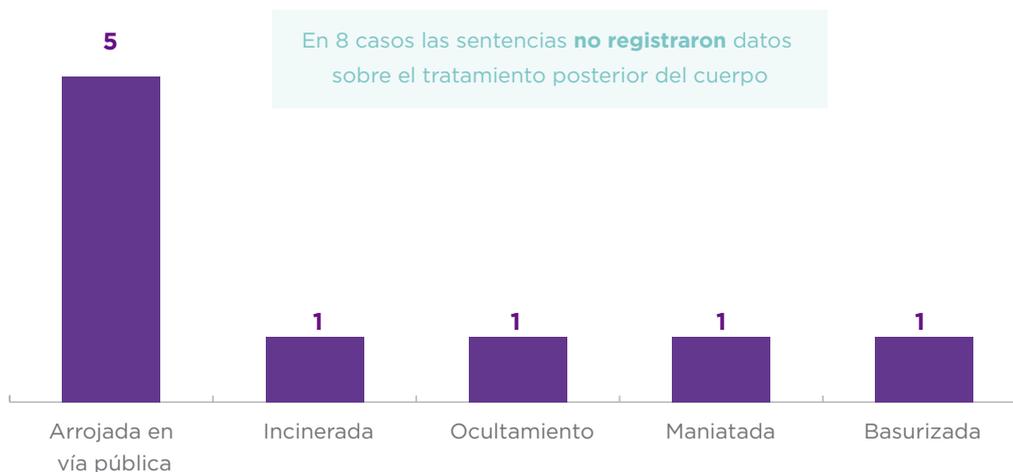


Fuente: Elaboración propia UFEM

4. Tratamiento posterior del cuerpo

Se destaca en este tipo de hechos el particular desprecio por las víctimas, evidenciado en el tratamiento *post-mortem* de los cuerpos. Entre los casos analizados se relevaron víctimas arrojadas en la vía pública, incineradas, maniatadas, basurizadas y, en un caso, ocultada dentro de un cajón en la vivienda del agresor.

Gráfico 3 - Femicidios no íntimos según tratamiento posterior del cuerpo²³



Fuente: Elaboración propia UFEM

5. Acerca de las víctimas²⁴

Se registraron 16 víctimas, todas ellas mujeres cis de, en promedio, 21 años al momento del hecho, con un mínimo de 12 y un máximo de 38 años.

Sobre la mayoría de las víctimas no se obtuvo información acerca de su nacionalidad (12). Sin embargo, se pudo relevar que 4 de ellas tenían nacionalidad argentina.

El nivel educativo alcanzado tiene un alto grado de subregistro en las sentencias (9 de 16 sin datos). Sobre aquellas con información (7 víctimas), 3 víctimas tenían secundario incompleto y 4 educación superior universitaria (completa en 2 casos).

La ocupación de las víctimas era diversa: 3 eran empleadas de comercio, 3 trabajadoras de la salud y 4 estudiantes. Sobre 6 víctimas no se registró en la sentencia este dato.

Las principales interseccionalidades de las víctimas identificadas en las sentencias fueron: consumos problemáticos (2 casos), discapacidad intelectual (1), víctima de delitos sexuales previamente (1), ejercicio de la prostitución (2) y embarazo en curso al momento de ser asesinada (1).

23. Se relevó un hecho con dos tratamientos posteriores del cuerpo, la víctima fue incinerada y arrojada en la vía pública.

24. Los elementos que integran este apartado deben ser analizados con precaución, en función de la frecuente falta de información sobre la trayectoria y el perfil sociodemográfico de las víctimas.

6. Acerca de los agresores

En cada uno de los femicidios analizados se identificó a un único autor. El promedio de edad era de 38 años al momento del hecho, con un mínimo de 23 años y un máximo de 67 años.

La totalidad de los agresores tenían nacionalidad argentina. Respecto a su actividad ocupacional, la mayoría desempeñaba tareas de menor calificación, principalmente, empleados de la construcción, mecánicos, panaderos, encargado de edificios y vendedor ambulante.

Aunque con un alto nivel de subregistro (8 de 16 sin datos) el máximo nivel educativo alcanzado por los agresores era, en la mayoría de los casos, de secundario incompleto (1 solo agresor había finalizado ese nivel educativo).

La mitad de los agresores (50%) tenía antecedentes de violencia de género, con y sin denuncias penales formalizadas.

Entre éstos, 3 agresores tenían condenas previas por delitos de abuso sexual y 2 de ellos se encontraban bajo el régimen de libertad condicional al momento de cometer el femicidio. Particularmente, 1 agresor había estado en prisión por una tentativa de homicidio contra su ex pareja.

Sobre 3 agresores se relevó la existencia de consumos problemáticos.

7. Acerca de los vínculos

En el **69%** de los casos que integran el universo de análisis, considerados como femicidios no íntimos, las víctimas y los agresores **no se conocían previamente**.

En los 5 casos restantes (31%), existía un conocimiento previo, aunque sin vínculo de intimidad. En 2 de esos casos compartían consumos de estupefacientes en un mismo grupo, en otro caso el agresor era el encargado del edificio donde vivía la víctima, en otro eran vecinos, mientras que en el restante se trataba de un vínculo entre cliente y trabajadora sexual.

Del análisis relacional de las características de las partes se desprende una elevada asimetría etaria, los agresores tienen un promedio de edad 17 años mayor que las víctimas.

Luego de caracterizar los hechos, contextos, víctimas, agresores y tipo de vínculos; en el siguiente apartado se describirán las características generales de las sentencias y se analizarán en profundidad los argumentos y recursos utilizados por los tribunales para la aplicación del artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación.

B. Procesos penales

1. Procedimientos, temporalidad y montos de la condena

Las sentencias analizadas fueron dictadas entre los años **2015 y 2022**, a través de procesos de juicio oral (14 casos) y por jurados populares (2 casos)²⁵.

En 11 casos (69%) se constituyó querrela en representación de las/os familiares de las víctimas.

En promedio, el **tiempo transcurrido entre el hecho y el dictado de la sentencia** alcanzó los **22 meses**, esto es, casi 2 años (con un mínimo de 6 meses y un máximo de 3 años y medio de trámite²⁶).

En la totalidad de las sentencias condenatorias la pena impuesta fue la de **prisión perpetua**²⁷.

2. Respaldos probatorios

El tipo de prueba que más se repite en los argumentos de los tribunales son los **testimonios** (presentes en 15 de las 16 sentencias). En su mayoría, los fallos incluyen entre sus argumentos las declaraciones prestadas por personal policial, peritos, familiares de las víctimas, amigas/os, parejas, conocidas/os, vecinas/os, etc.

También forman parte de todos los argumentos respaldatorios de los tribunales, explicitados en los fundamentos de las sentencias condenatorias, las **autopsias** realizadas a las víctimas fallecidas, incluyendo descripción de heridas, resultados de hisopados (orales, vaginales, anales, nasales y salivales), muestras subungueales y peinado de vello público.

En el 88% de las sentencias se refiere a **pruebas documentales**: pericias psicológicas/psiquiátricas, historias clínicas e informes socio ambientales, entre otros.

El 71% incluye en los argumentos los resultados de los **allanamientos** en las viviendas de los agresores y el secuestro de evidencias relevantes, en ese contexto.

En el 53% de los fallos analizados se menciona **evidencia digital**, incluyendo relevamientos de cámaras de seguridad, teléfonos, computadores y redes sociales.

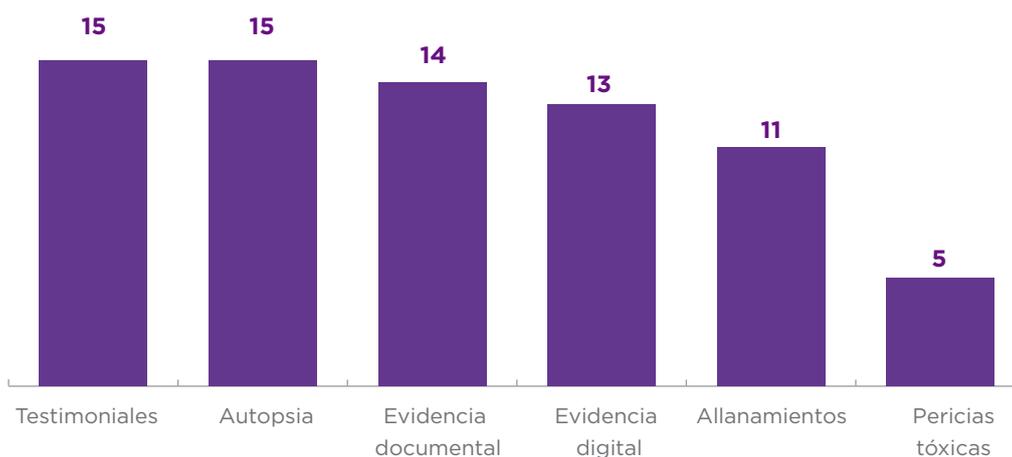
25. Ambos llevados a cabo por el Poder Judicial de la Provincia de Córdoba.

26. En informes previos realizados por la UFEM se menciona que la duración promedio de los procesos judiciales de las sentencias condenatorias agravadas por el artículo 80 inciso 11° es de poco más de 1 año y 8 meses. Al respecto ver: https://www.mpf.gov.ar/ufem/files/2016/09/UFEM-Homicidios-agravados-por-razones-de-g%C3%A9nero_Femicidios-y-cr%C3%ADmenes-de-odio.pdf

27. Coincidente con el tipo pena previsto para la aplicación del artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación, que es la calificación que delimita el recorte de tipo de casos incluidos en esta investigación.

En un tercio (35%) se explicitan resultados de **pericias toxicológicas** realizadas sobre las víctimas.

Gráfico 4 - **Femicidios no íntimos según respaldo probatorio**²⁸



Fuente: Elaboración propia UFEM

3. Calificaciones jurídicas

En consonancia con los criterios muestrales del presente trabajo, la totalidad de las sentencias analizadas aplicó el artículo 80, inciso 11 del Código Penal de la Nación.

Atendiendo a que la totalidad de los hechos analizados mostraban componentes de violencia sexual, el 81% de las sentencias dictadas dieron cuenta de esta violencia en la calificación²⁹.

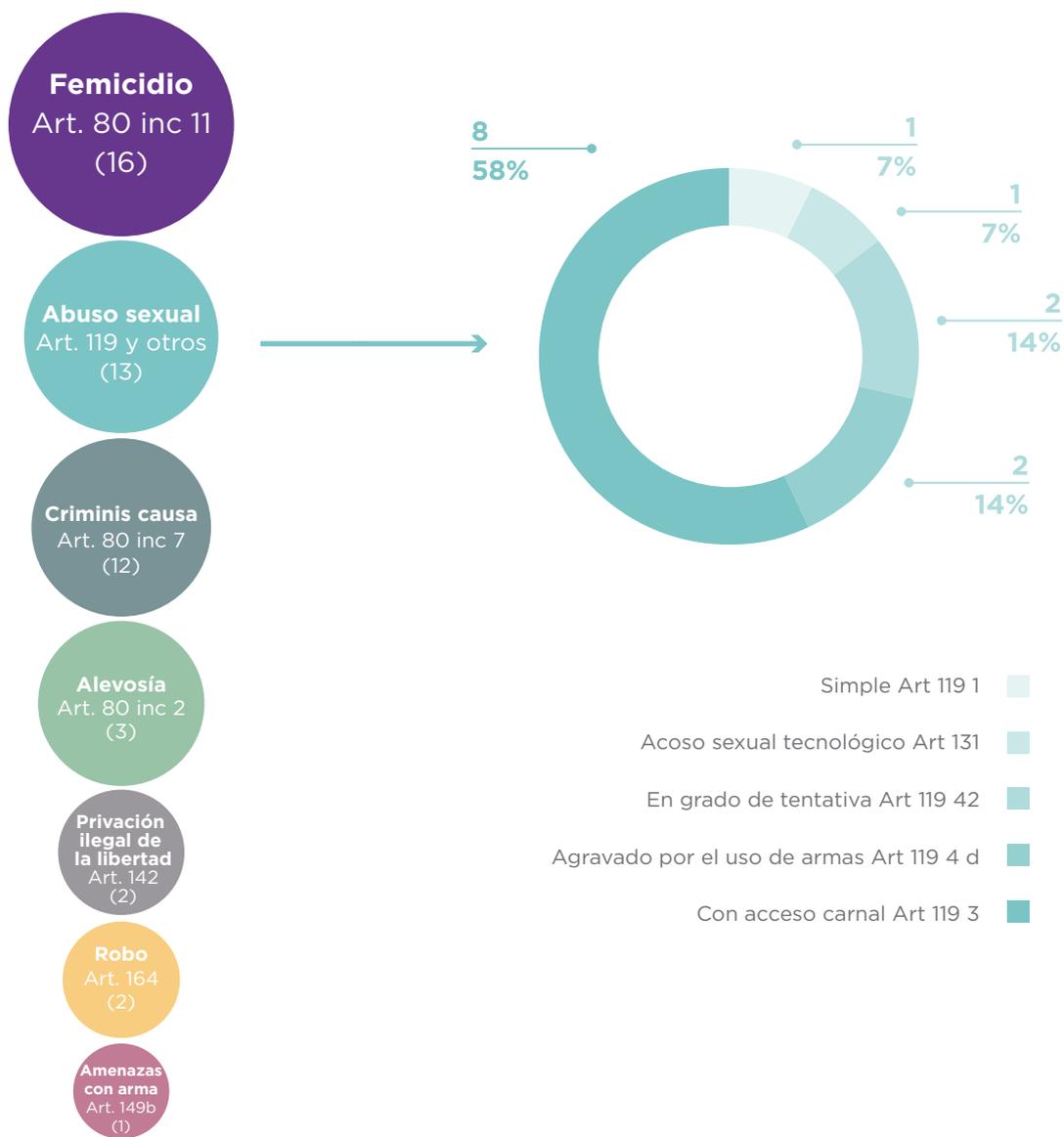
Además, en el 71% de las sentencias analizadas la calificación incluyó el agravante al homicidio comprendido en el inciso 7 del artículo 80 del Código Penal de la Nación (*criminis causa*), por considerar que la agresión letal tuvo por finalidad ocultar otro delito.

28. La cuantificación se refiere al material probatorio detallado en las sentencias, aunque la construcción probatoria en el marco de las investigaciones puede exceder estas menciones. Los expedientes judiciales pueden incluir otro tipo de pruebas que al no arrojar resultados o por no considerarse relevantes no se transcriban en los fundamentos de los fallos sobre los que se produce este informe.

29. En tres causas donde se identificaron agresiones sexuales no se incluyó en la calificación este delito. En la primera sentencia, el relato refiere a la violencia sexual evidenciada en la forma en que fue encontrado el cuerpo de la víctima y la posición de su ropa, lo que contribuye a fundamentar el contexto de violencia de género. El perito médico forense declara que no puede afirmar que no hubo ataque sexual. La calificación no incluye delitos contra la integridad sexual. En la segunda, a pesar de estar detallada en la descripción de los hechos que el homicidio ocurrió cuando la víctima intervino en defensa de los ataques sexuales del agresor, no se incluyó en la calificación jurídica la penalidad de delitos contra la integridad sexual. En la tercera sentencia se detallaron en la reconstrucción de los hechos las evidencias que demostraban las intenciones del agresor de abusar sexualmente de la víctima luego de haberla atacado, sin embargo, no formó parte de la calificación jurídica.

Con menor frecuencia (19%) se aplicó el artículo 80, inciso 2 (*alevosía*) y diversos delitos como: Privación ilegal de la libertad (12%), Robo (12%) y Amenazas con armas (6%).

Gráfico 5 - Calificaciones legales en sentencias condenatorias por femicidios no íntimos



Fuente: Elaboración propia UFEM

Tabla 1. Calificaciones legales en sentencias condenatorias por femicidios no íntimos desagregada.

Calificaciones jurídicas de las sentencias					
1	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - primer párrafo (abuso sexual simple)		
2	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal) - cuarto párrafo - Inciso d (agravado por uso de armas de fuego)		
3	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 80 - inc. 2 (alevosía)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)	
4	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)		
5	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)		
6	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)		
7	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)		
8	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)				
9	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 80 - inc.2 (alevosía)	Art. 131 (acoso sexual tecnológico)	Art. 164 (robo)
10	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - cuarto párrafo - inc. d (abuso sexual agravado por uso de armas de fuego)	Art. 142 (privación ilegal de la libertad)	Art. 164 (robo)
11	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 149b primer párrafo (amenazas con armas)			
12	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 2 (alevosía)			

13	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)			
14	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - Art. 42 (abuso sexual en grado de tentativa)		
15	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - Art. 42 (abuso sexual en grado de tentativa)		
16	Art. 80 - inc. 11 (femicidio)	Art. 80 - inc. 7 (criminis causa)	Art. 119 - tercer párrafo (con acceso carnal)	Art. 142 (privación ilegal de la libertad)	

Fuente: Elaboración propia UFEM

4. Divergencias entre la acusación y la calificación del tribunal

Sólo en 2 casos se identificaron divergencias entre la acusación fiscal en juicio y la calificación asignada por los tribunales en la sentencia condenatoria.

Las discrepancias consistieron en la incorporación del delito de abuso sexual con acceso carnal por parte del tribunal, cuando la acusación fiscal fue por abuso sexual por aprovechamiento de la inmadurez sexual de la víctima (art. 120 en función del art. 119) y abuso sexual de la cual resultara la muerte de la ofendida (art. 124 en función del art. 119) respectivamente, ambas calificaciones en conjunto con el delito de femicidio.

5. Fundamentos

En el siguiente apartado se explorarán los argumentos y recursos empleados por los tribunales en la formulación de fundamentos legales, la construcción de los casos y su encuadre jurídico dentro del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por un hombre hacía una mujer mediando violencia de género.

Lo que se propone es indagar acerca de cómo se construye la figura **violencia de género** y, en especial, la particularidad del contexto de **femicidio no íntimo-sexual**.

5.1. Instrumentos internacionales/regionales

En la totalidad de fallos analizados se citó, al menos, un instrumento internacional/regional en materia de género y derechos humanos, con un máximo de 5 instrumentos citados por fallo.

La herramienta jurídica internacional más citada es la **Convención de Belém do Pará**, mencionada en todas las sentencias, aunque con distintas estrategias narrativas: en el 65% realizando citas textuales del instrumento, siendo mayoritariamente interpretado y analizado con el objetivo de definir los conceptos de violencia de género y de femicidio.

Se entiende por “violencia contra la mujer” a toda acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1°). Y profundiza en la conceptualización señalando que “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar,…” (art. 2°).-³⁰

*“La razón política del mayor castigo del femicidio reposa en la singular gravedad que importa el emplazamiento de la conducta que culmina en la muerte dolosa de una persona, dentro del ámbito de la violencia contra la mujer, concebida como manifestación de la configuración de las vinculaciones interpersonales en virtud de **relaciones de poder de histórica desigualdad entre el varón y la mujer**. Por lo demás, la figura agravada es vista y dirigida a cumplimentar la obligación estatal de incluir en su legislación interna las normas penales que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (art. 7° inc. c)”.³¹*

Con el objetivo de conceptualizar la violencia de género y enmarcarla en la normativa internacional de derechos humanos, el 71% de las sentencias analizadas utiliza la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)**.

*“la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda **distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera**”. (art. 1°)³².*

En menor medida (35%) también se citan, con los mismos fines, la **Recomendación 19 y 35**

30. Sentencia disponible online

31. Sentencia disponible online

32. Sentencia disponible online

del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

*“la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos por los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados”.*³³

En el 18% de las sentencias se hizo referencia a la **Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer (Resolución de la Asamblea General 48/104 del 20 de diciembre de 1993)**³⁴ con el propósito de definir la violencia contra la mujer como una forma particular de discriminación basada en el género, con manifestaciones en diversos ámbitos, trascendiendo el contexto íntimo y privado.

*“Es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género (...) la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre”*³⁵.

5.2. Normativa nacional

En 15 de las 16 sentencias analizadas se menciona, al menos, una norma legal nacional de carácter específico sobre la materia. Son reiteradas las referencias a las leyes N° 26.485 (88%), 26.791 (53%) y, en menor medida, las 24.632 (18%) y 23.179³⁶ (18%).

La mitad de las sentencias (47%) incluye interpretaciones y análisis que dan cuenta de los compromisos estatales asumidos en relación a las convenciones internacionales. En otras, estos se incluyen para enmarcar legislativamente la definición de violencia de género y su tipificación dentro del Código Penal de la Nación. En las restantes simplemente se mencionó la normativa o incluso se realizaron citas textuales, sin mayores argumentaciones interpretativas.

*“En cumplimiento de los diversos compromisos asumidos por la República Argentina al ratificar dichos instrumentos normativos supranacionales, vio la luz durante el año 2009 la **Ley Nacional N° 26.485** “de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonales”.*

33. Sentencia disponible online

34. Disponible en: <https://www.refworld.org/es/leg/resol/agonu/1993/es/10685>

35. Sentencia disponible online

36. Ley n° 26485: Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres

Ley n° 26791: Reformó el artículo 80 del Código Penal de la Nación para criminalizar de modo agravado los homicidios vinculados con la violencia por razones de género.

Ley n° 24632: Normativa nacional basada en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - 'Convención de Belém do Pará'.

Ley n° 23179: Normativa nacional basada en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

“El tipo agravado contenido en el actual inc. 11° del art. 80 del C.P., ordinariamente conocido como “Femicidio”. Al respecto encuentro útil referir que la mentada figura ha sido incorporada a través de la sanción de la **ley N° 26.791**”³⁷.

“Deben ser considerados en esta categoría aquellos homicidios de mujeres en los que la **conducta del criminal evidencia un fundamento misógino o sexista**, ocurra este en el interior, **en la vía pública**, en situaciones, o en **cualquier otro ámbito público** o privado donde las mujeres transcurren su vida cotidiana”.

“En la Argentina, la erradicación de la violencia de género, y el reconocimiento de los derechos de las mujeres, a vivir una vida sin violencia, y en plena libertad e igualdad de los hombres, se encuentran contenidos en un abanico de leyes que abarcan medidas de protección de distintas naturalezas, por ejemplo, la Ley 26.485”³⁸.

“Lo acreditado es un acto de violencia, incluida en la violencia de género que se ha establecido como agravante del homicidio por la Ley 26.791, (...) acusado ... **obró con dolo directo, integrando también su conocimiento el hecho de que la víctima era mujer que se encontraba desamparada y vulnerable** por estar bajo los efectos de sustancias prohibidas que había consumido con él previamente, en una evidente **relación desigual de poder**, también física, atento a la diferencia corporal de ambos esta conducta típica dolosa es también antijurídica, por no estar amparada por causa de justificación alguna tal como constan los estudios pertinentes practicados sobre el acusado, configurándose así el ilícito, del que ... ha sido víctima. El imputado tuvo, en todo momento, el dominio sobre el hecho y cumplió con su objetivo de matar a la víctima haciéndola sufrir, **aprovechándose de su vulnerabilidad, indefensión y clandestinidad**”³⁹.

5.3. Recursos internacionales/regionales/locales

En 4 sentencias se menciona el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*, con el propósito de delinear **la especificidad del contexto no íntimo/sexual de este tipo de crímenes**. Además, se ilustra con un caso de violencia sexual que desemboca en homicidio, señalando que el femicidio sexual es la modalidad más recurrente fuera del ámbito íntimo.

“El Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género femicidio/feminicidio” de ONU Mujeres y la Oficina Regional para

37. Sentencia disponible online

38. Sentencia disponible online

39. Sentencia disponible online

América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), describe los **distintos tipos de femicidios**, distinguiendo el íntimo o vincular del **no íntimo** al que define como “... la muerte de una mujer cometida por un hombre desconocido con quien la víctima no tenía ningún tipo de relación. **Por ejemplo, una agresión sexual que culmina en el asesinato de una mujer a manos de un extraño...**”⁴⁰ .

5.4. Jurisprudencia

En el 76% de las sentencias analizadas se recurre a jurisprudencia como elemento de apoyo para los fundamentos del tribunal. Destaca el caso “**González y otras (Campo Algodonero) vs. México**” de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el cual es citado en 5 de estas sentencias.

El documento es utilizado para profundizar en la definición de femicidio y explicitar la existencia de diversas modalidades de femicidio que van más allá del contexto íntimo-vincular.

*“Lo cierto es que **la violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduce sólo a tales ámbitos en los cuales existe un conocimiento anterior entre sujetos pasivo y activo** y que daría lugar al femicidio adjetivado como “**íntimo o vincular**”. Y aquí cobra relevancia comprender que ese tipo especial de violencia viene dado por patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad. Así lo ha entendido también la Corte Interamericana de Derecho Humanos*”⁴¹ .

También es frecuente el uso de jurisprudencia local para la construcción del caso cuando éste no se inscribe dentro de la denominada violencia doméstica y excede los límites de la intimidad.

*“En relación a la aplicación de la figura en **casos que exceden el denominado femicidio íntimo o vincular**, así como de la aplicabilidad de la figura en general, resulta muy valioso el aporte que, desde el ámbito jurisprudencial, hiciera en reciente pronunciamiento la Cámara de Casación Penal de Entre Ríos, in re “**ROLDÁN OSVALDO Andrés - HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA S/ RECURSO DE CASACION**” Causa N°181/14, Sentencia N° 47 del día 15/04/15, magistrados votantes: DAVITE – CHAIA – PEROTTI). Se define a la figura señalando que “se trata siempre de muertes violentas de mujeres que no se ajustan a las normas penales neutras y que, por lo tanto, no se trata meramente de las conductas descritas en el delito de homicidio, sino que hacen visible la forma en que han sido configuradas, el contexto en que han ocurrido estas **expresiones de violencia extrema y las motivaciones misóginas y sexistas** de sus ejecutores”. Puntualmente, en relación a la posibilidad de **llevar a cabo un “femicidio” en circunstancias ajenas a la comúnmente denominada violencia doméstica** (va de suyo, cuando la víctima es*

40. Sentencia disponible online

41. Sentencia disponible online

mujer), en el fallo aludido se concluye que **“Esta figura no requiere la existencia de una relación de pareja previa ... , fácil es advertir que ello no configura un requisito típico; la figura de femicidio puede darse aún en relaciones casuales, ocasionales, fugaces, transitorias, efímeras o pasajeras bastando con la supresión de la voluntad en los términos aquí esbozados”**⁴² .

“...es irrelevante que el agresor integre o no una relación interpersonal con la víctima o sea un agente del Estado, que ocurra la violencia en el ámbito privado o público, en tanto se posicione respecto de la mujer en un binomio superior/inferior, tratándola con violencia física, psicológica o sexual, entre otras, por su género. Es decir, como alguien que no es igual, y por eso, no se le reconoce fácticamente que cuenta con un ámbito de determinación para su personal proyecto de vida, de allí la demostración de poder, dominación o control por la violencia...Esta des jerarquización de la mujer como una igual, es cultural porque su trasfondo son ‘las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer’ por ello ‘la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre’ TSJ Sala Penal, “LIZARRALDE”, n° 56/2017)⁴³ .

5.5. Doctrina

En el 82% de las sentencias se utiliza, al menos, un documento de tipo doctrinario.

La bibliografía contextualiza y conceptualiza la violencia de género y el femicidio como su modalidad más extrema. Los esfuerzos de los tribunales están centrados en inscribir al femicidio como una acción que trasciende la subjetividad individual y se relaciona con elementos de índole socio-culturales basados en la construcción de estereotipos que ubican a la mujer dentro de un colectivo subordinado y discriminado, aumentando desproporcionadamente su exposición al riesgo.

“La violencia contra la mujer no es una cuestión biológica ni doméstica sino de género, es una cuestión de índole socio-cultural, asentada en férreos estereotipos de la inferioridad de la mujer respecto del hombre. Maqueda Abreu “la violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”⁴⁴.

“Se trata del hombre que mata a la mujer por el solo hecho de serlo, en virtud, no ya de un elemento subjetivo individual y vinculado con las motivaciones de la acción, sino de un componente cultural en función del cual el primero concibe a la segunda prácticamente como una cosa. El hombre, aquí, priva arbitrariamente de su vida a una mujer, en razón de parámetros culturales o, si se quiere, de psicología social, que colocan a la mujer como un individuo carente de derechos

42. Sentencia disponible online

43. Sentencia disponible online

44. Sentencia disponible online

o al menos, integrante de un colectivo de sujetos de segunda categoría jurídica en relación con el hombre” Arocena, G. *Femicidio y otros delitos de género*, Ed. Hammurabi, pág. 63/6⁴⁵.

“Los homicidios de mujeres, por el hecho de ser tales, en un contexto social y cultural, que las ubica en posiciones, roles o función de **subordinadas**, contexto que, por tanto, favorece y **las expone a múltiples formas de violencia**”. Patsilí Toledo Vázquez “Femicidio/Feminicidio” editorial Didot, Argentina, 2014⁴⁶.

Por otra parte, en numerosas sentencias se señala que, aunque en menor medida, los femicidios no íntimos son frecuentes y el tipo penal del artículo 80, inciso 11, del Código Penal no exige la existencia de vínculos de intimidad entre el sujeto activo y el pasivo para su aplicación.

“Más allá de algunas posturas doctrinarias de consideran que la reforma solo incluye los supuestos de femicidio íntimo, nosotros razonamos que la interpretación, partiendo de lo prescripto por los instrumentos internacionales mencionados y de la finalidad perseguida por la reforma, debe ser comprensiva también de los casos de femicidios no íntimos, esto es aquellos consumados respecto de personas que **no se encuentran ligadas al autor por lazos de parentesco o afectivos y que frecuentemente involucran un ataque sexual previo**, por lo que también es denominado **femicidio sexual**” Patsilí Toledo Vázquez “Femicidio/Feminicidio” editorial Didot, Argentina, octubre de 2014⁴⁷.

“Si bien admiten que **estos crímenes ocurren mayoritariamente en el ámbito de las relaciones de pareja, no descartan que puedan producirse fuera de ese contexto**, destacando q de hecho, **“la figura legal en modo alguno exige que la muerte de una mujer causada dolosamente por un hombre mediando violencia de género suceda en entornos de situación íntimos”** Arocena, G. *Femicidio y otros delitos de género*, Ed. Hammurabi, pág. 63/6⁴⁸.

En un caso, con el propósito de reconstruir el hecho y evidenciar la presencia de violencia sexual (sin tener elementos probatorios de acceso carnal) se hace referencia a la siguiente revisión doctrinal, en donde se vincula la modalidad comisiva (estrangulación) con este tipo de delitos:

“cabe destacar que si bien no se constataron elementos que indiquen acceso carnal coetáneo al hecho (lesiones genitales o para genitales), las características previamente descriptas permiten inferir que **el homicidio resulta consecuencia de haber querido concretar una relación sexual**, probablemente no consentida. Al respecto dice el Dr. Osvaldo H. Raffo **“La vinculación de la estrangulación con delitos sexuales** siempre debe sospecharse, especialmente cuando se trata de mujeres y de menores” “Debe tenerse en cuenta que este género de muerte admite esquemáticamente tres períodos: a) resistencia y lucha, b) inconsciencia. C) asfixia

45. Sentencia disponible online

46. Sentencia disponible online

47. Sentencia disponible online

48. Sentencia disponible online

y muerte. Esto es de singular importancia en la reconstrucción del hecho”⁴⁹.

5.6. Informes organismos judiciales

En un fallo se incorpora un informe estadístico de la Oficina de Violencia Doméstica (OVD) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, con el fin de destacar la predominancia de los femicidios íntimos en comparación con el total de casos, aunque se reconoce que existe un porcentaje minoritario que corresponde a otras formas – no íntimas- de manifestación de la violencia de género, igualmente letales.

*“Ciertamente es que la violencia de género que, cuando culmina en la muerte de la mujer, daría lugar al denominado delito de “femicidio”, en una primera mirada nos lleva a pensar en situaciones que tendrían lugar en ámbitos determinados (conyugal, concubinarios, familiar, laboral, etc...) que importan el conocimiento previo entre víctima y victimario, y que el resultado muerte sea la conclusión de un camino de violencia previamente iniciado a través de otras formas de la misma. Así también lo demuestran las estadísticas (ver Informe de la O.V.D. correspondiente a abril 2015 en <http://www.csjn.gov.ar/docus/documentos/verdoc.jsp?ID=93163>).- Pero, lo cierto es que **la violencia contra las mujeres en razón de su género no se reduce sólo a tales ámbitos en los cuales existe un conocimiento anterior entre sujetos pasivo y activo** y que daría lugar al femicidio adjetivado como “íntimo o vincular”. Y aquí cobra relevancia comprender que **ese tipo especial de violencia viene dado por patrones culturales de comportamiento, de fuerte raigambre en nuestra sociedad**”⁵⁰.*

El análisis realizado muestra una notable ausencia de referencias a relevamientos estadísticos o investigaciones cualitativas para la formulación de los fundamentos judiciales. Sin embargo, este tipo de documento puede ofrecer un valioso aporte para realizar un diagnóstico completo y contextualizado sobre el fenómeno de la violencia de género, y en particular, sobre los femicidios no íntimos.

5.7. Producción propia del tribunal

En el siguiente apartado se analizarán argumentos elaborados por los tribunales. Entre ellos, se identificaron **tres ejes temáticos y dimensiones** que componen la fundamentación de la aplicación del artículo 80 inciso 11 del Código Penal de la Nación, ellas son la **violencia de género, los femicidios no íntimos-sexuales y el componente sexual**.

49. Sentencia disponible online

50. Sentencia disponible online

5.8. Violencia de género

La **violencia de género** se basa en una **relación desigual de poder**, que refleja la asimetría arraigada, estructural e histórica entre hombres cis heterosexuales y mujeres cis o disidencias, dentro de una **estructura social patriarcal**.

*“En autos se encuentran presentes, en el accionar probado del imputado, **los elementos típicos constitutivos del femicidio, pues tal agravante supone que la víctima sea una mujer y el hecho sea perpetrado por un hombre mediando violencia de género. La violencia de género o violencia contra la mujer, radica esencialmente en el desprecio hacia la mujer por el hecho de serlo, en considerarla carente de derechos, en rebajarla a la condición de objeto susceptible de ser utilizado o, como en el caso sub examen, desechado, por cualquiera**”⁵¹.*

*“Tampoco, y prácticamente huelga aclararlo, resulta menester legal que la víctima resulte una mujer estereotípicamente vulnerable, es decir, **no hace falta que la víctima de estos hechos resulte una persona desvalida, desprotegida, o ignorante**, pues sin dudas en tales circunstancias también se encuentran muchísimos hombres. **La vulnerabilidad** que las normas anteriormente mencionadas intentan poner de resalto **es precisamente la condición de pertenencia a un género como el femenino a la luz de las construcciones de patrones socio-culturales de añosa raigambre en nuestras sociedades**”⁵².*

En los argumentos de los tribunales, se destaca que el elemento constitutivo del delito de femicidio es la violencia de género, por lo cual la calificación de los hechos se centra en la identificación de sus expresiones, las cuales exceden las motivaciones subjetivas de los agresores, toda vez que son parte del sistema de opresión patriarcal.

5.9. Femicidios no íntimos-sexuales

Esta modalidad de femicidios requiere la **construcción de argumentos específicos** sobre la existencia de violencia sexual entendida como una manifestación de violencia de género. Asimismo, en los femicidios no íntimos no es necesario comprobar la existencia de antecedentes de violencia por motivos de género, ya que esta violencia se consuma en el hecho femicida.

*“La **posición subordinada de la mujer respecto del varón** no proviene de las características de las relaciones familiares, sino de la **propia estructura social fundada todavía sobre las bases del dominio patriarcal**”⁵³.*

51. Sentencia disponible online

52. Sentencia disponible online

53. Sentencia disponible online

“El supuesto del inciso 11 del artículo 80 del C. Penal, **no se limita** a los supuestos en que un hombre de muerte a una mujer cuando ello estuvo precedido de **una relación entre ambos** y que se demostrara violencia de género (lo que queda atrapado legalmente en el inciso 1 del art. 80 del C. Penal)”⁵⁴ .

“El femicidio, es la violencia que se ejerce con la máxima virulencia por un hombre contra una mujer por el solo hecho de serlo, y ocurre cuando el sujeto masculino asume un estereotipo dominante que escoge a una mujer para apropiarse de sus derechos y de su vida y utilizarlos a su antojo. **La noción de femicidio incluye tanto los crímenes cometidos dentro de la llamada esfera privada como pública**”⁵⁵ .

La necesidad de aplicación del delito específico de género no radica meramente en objetivos punitivos, sino que tiene efectos simbólicos y políticos de visibilización del fenómeno.

“lo que motiva **la mayor penalidad** para el hombre feminicida **es, precisamente, la menor protección de las mujeres por su carácter de tales en cuanto a las innumerables situaciones de vulnerabilidad** que –como seres humanos- les acarrea en numerosos ámbitos, aún hoy, la sola circunstancia de pertenecer a un determinado género simbólicamente construido a través de los años bajo patrones culturales de dominación machista”⁵⁶ .

5.10. Componente sexual

La existencia de **componentes de agresiones sexuales en los femicidios no íntimos es recurrente y en la muestra analizada se encuentran en la totalidad**. En numerosos casos el asesinato sucede luego de un abuso sexual o su tentativa, tras lo cual se consuma el homicidio.

En las sentencias se observa una elevada presencia de componentes sexuales también a través de las calificaciones jurídicas: 13 de 16 sentencias fueron calificadas con algún tipo legal de delitos sexuales. La presencia de violencia sexual en este tipo de hechos contribuye a construir la fundamentación del caso, entendiéndola como un modo específico de violencia de género.

“No cualquier homicidio en que la víctima sea mujer será un femicidio: lo esencial aquí es la calidad de la víctima de ser mujer -en tanto tal-, no desde un aspecto naturalístico -genital/ biológico- sino histórico -cultural-género-. Por tanto, existe violencia de género no por la modalidad misma del ataque -la que sí es relevante a los fines, por ejemplo, de la calificación del art. 80 inc. 2-, sino por el móvil que incidió en la decisión del agente de matar: en autos, por no someter su voluntad -como mujer- a los deseos de él -en tanto hombre de continuar la relación. En otros términos, su vida dependía de que hiciera u omitiese lo que el sospechado

54. Sentencia disponible online

55. Sentencia disponible online

56. Sentencia disponible online

le imponía como condición.- Ello trasunta la idea de la mujer como “no-persona”, negando su carácter de sujeto libre, autónomo....Esta circunstancia, en tanto móvil que conduce al homicidio y que instala la heteronomía donde debe reinar la autonomía, es relevante no como pensamiento o elemento meramente “subjetivo” del agente -que nos acercaría a las consideraciones de un derecho penal de autor-, sino como agravante específica por lo que el homicida, a través de la configuración de su hecho, comunica socialmente: que **la mujer debe someter su voluntad a los deseos del hombre, sin posibilidad de un plan propio, libre y divergente**, lo que abiertamente colisiona con lo dispuesto en el art.3º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer al disponer que “toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado...”.- Entonces (continúa) “...**el accionar del femicida no sólo se dirige a matar a una mujer, sino a censurar -comunicativamente, a través de ese delito- la forma de actuar de la víctima -su modo de vida-, que según él, no tenía derecho a obrar como lo pretendía hacer... Por ello se habla de “sometimiento”**: se busca no sólo forzar a la víctima a realizar algo que está en contra de su voluntad, sino ulteriormente -i.e. comunicativamente- expresar una absoluta censura a esa pretensión de actuar libremente.- En otras palabras, **sólo se le reconoce el derecho a continuar existiendo en la medida en que se someta a la voluntad del otro**. Así, la víctima evita la agresión, el acometimiento violento, sólo si lo complace, si se somete, **su negativa determina la sentencia de muerte**. - Al pensar así, que tiene derecho sobre la otra, **el autor, de manera más o menos consciente, tiene una concepción machista de las relaciones entre hombre y mujer y concibe a esta última como a un sujeto ‘carente de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión’**”⁵⁷.

“Demostró un total **desprecio por la dignidad humana de la joven y trasuntó la relación de desigualdad**, en razón, justamente de ser él un hombre y ella una mujer, en un contexto volitivo de **menosprecio, poder físico y cosificación** de la condición de la víctima, exteriorizada en la forma que la eligió como “presa fácil”, privó de su libertad física, la violó, la mató y la ocultó en una caja”⁵⁸.

“**El menosprecio hacia el género femenino que se ha traducido en un ataque de connotaciones sexuales**, (...) en un inusitado despliegue de violencia, y ya a su más absoluta merced, **utilizó como objeto de satisfacción sexual, por lo menos desnudándola contra su voluntad, para luego intentar -sin éxito- vestirla**”⁵⁹.

“Todo ello, en su conjunto, claramente demuestra la **“cosificación”**, **reduciéndola a un mero objeto de placer sexual**, el cual, una vez utilizado, fue descartado por el acusado, dándole muerte acto seguido (...) un **claro indicador de que consideraba a la mujer como un minus**,

57. Sentencia disponible online

58. Sentencia disponible online

59. Sentencia disponible online

como un ser inferior⁶⁰.

“Su voluntad violenta y desenfrenada de satisfacer sus deseos sexuales, precisamente por su concepción sexista y misógina”⁶¹.

*“la afectación de la integridad sexual se configura en este caso tan sólo con el **desnudamiento forzoso y violento de una mujer que se encuentra reducida en sus posibilidades de defensa y a absoluta merced de su atacante**. Si existieron tocamientos inverecundos o lascivos –lo que se presenta a mi modo de ver como altamente probable- o, si como señalara el Dr. C la acción posterior de vestir a la víctima responde a una manera de “ocultar la vergüenza de no haberla podido acceder carnalmente por impotencia viril”, resultan todas **conjeturas que no poseen el más tibio apoyo en las pruebas colectadas, pero que tampoco resultan dirimentes para considerar el ultraje a la integridad sexual a la que fue sometida la malograda**”⁶².*

Las argumentaciones citadas exponen el componente sexual como una modalidad específica que adquiere la violencia de género, la cual opera como un mecanismo de dominación y control.

6. Medidas de reparación

Ninguna de las sentencias analizadas incorpora en sus fundamentos el dictado de medidas de reparación ni hacen alusión a la necesidad de establecerlas.

60. Sentencia disponible online

61. Sentencia disponible online

62. Sentencia disponible online

VI. PAUTAS PARA LA INVESTIGACIÓN DE FEMICIDIOS SEXUALES

Finalmente, y siendo que tal como se ha establecido, una gran proporción de los femicidios no íntimos corresponde a casos de violencia sexual, se resumen a continuación los principales estándares y pautas de investigación para esos casos:

1. Hipótesis de femicidio

Desde el comienzo de la investigación de la muerte violenta de mujer, es decir desde las primeras diligencias, se debe sostener la hipótesis de femicidio, aunque en principio pueda parecer un homicidio simple, un suicidio o un accidente⁶³. Eventualmente, con el transcurso de la investigación se podrá descartar esta hipótesis, pero no a la inversa. Esta pauta tiene la finalidad de incorporar la perspectiva de género desde el inicio de la investigación y asegurar la detección y conservación de los signos e indicios de violencia de género que puedan estar presentes en la escena del hecho y/o lugar del hallazgo, la autopsia y otros escenarios que, de otro modo, podrían alterarse o desaparecer por el transcurso del tiempo⁶⁴.

2. Hipótesis de violencia sexual

Asimismo, en casos de sospecha de femicidio, ya sea íntimo o no íntimo, la obligación de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias tendientes a verificar si el femicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. En este sentido, la investigación no debe limitarse a la muerte de la víctima, sino que debe abarcar otras afectaciones específicas contra la integridad personal, tales como torturas y actos de violencia sexual⁶⁵.

3. Signos e indicios de violencia sexual

El equipo investigador debe prestar particular atención a elementos que indican que existió violencia sexual, y que permitan determinar sus características e identificar los móviles asociados al género y/o a otros factores discriminatorios en contra de la víctima. La determinación del femicidio sexual es compleja ya que no siempre se trasluce el componente sexual en el resultado de la agresión. Esto se debe a que muchos de los agresores obtienen su gratificación psicosexual a través de rituales relacionados con sus fantasías y conductas de dominación y control de las víctimas que pueden reflejarse en la posición del cuerpo y en el estado de las prendas de las víctimas⁶⁶.

63. Protocolo ONU, ya citado, p. 58 (párrafo 171).

64. Protocolo de femicidios de UFEM, ya citado, p. 35

65. Corte IDH, Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de mayo de 2014, párr. 188.

66. Protocolo de femicidios de UFEM, ya citado, p. 32.

En este sentido, es importante determinar si el cadáver presenta señales de violencia sexual (reciente o antigua).

Además, se debe prestar particular atención a:

- **El estado y la ubicación de la vestimenta, o su inexistencia total o parcial.**
- **La presencia de restos biológicos del presunto agresor en distintas partes del cuerpo, ropa de la víctima o en la escena del delito.**
- **La existencia de fracturas y quiebres en huesos de las piernas, de la pelvis, del rostro o de otras partes del cuerpo.**
- **La existencia de mordazas o ataduras de manos o piernas que puedan haber sido usados para inmovilizar a la víctima.**
- **La ubicación y disposición del cadáver (por ej. piernas abiertas).**
- **La mutilación de partes del cuerpo con un significado sexual (como senos, pezones, órganos sexuales, glúteos, muslos).**
- **Las evidencias que indican las características de la violencia usada (mediante introducción de miembro viril, objetos, etc.) y el nivel de violencia.**
- **Los escritos o marcas dejadas en el cuerpo de la víctima, en la escena del delito o sus manifestaciones en redes sociales.**



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

MINISTERIO PÚBLICO FISCAL | PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
Av. de Mayo 760 (C1084AAP) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina
(54-11) 4338-4300
www.mpf.gob.ar | www.fiscales.gob.ar